

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ANDRÉS RIVERA AVILÉS,  
Y OTROS

Recurridos

v.

ISRAEL BENÍTEZ  
NARANJO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000871

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Bayamón

Civil. Núm.:  
BY2019CV06638  
(503)

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, los señores Sammy Odeh y Khetam Odeh, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y solicitan que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de agosto de 2020. Mediante la aludida resolución, el foro primario denegó una moción de desestimación promovida por la parte peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado y, por tanto, denegar a su vez, la moción en auxilio de jurisdicción. A pesar de que esta segunda instancia

judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*<sup>1</sup>, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Según surge de autos, la parte recurrida presentó una Demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios en contra de Israel Benítez Naranjo *et als.* En esencia, alegaron que la parte peticionaria incumplió un contrato de compraventa que pactó el 7 de febrero de 2006.

El 25 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó una moción solicitando el emplazamiento por edicto. Sostuvo que la parte recurrida "se niega a recibir el emplazamiento en este caso y han estado escondiéndose para evitar ser emplazados". Acompañó su solicitud con una declaración jurada de diligenciamiento negativo de los emplazamientos. Así, el 24 de marzo de 2020 el foro de primera instancia emitió una Orden autorizando el emplazamiento por edicto.

El 10 de julio de 2020 la parte peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una moción solicitando prórroga para contestar y/o para presentar su alegación responsiva a la Demanda presentada por la parte recurrida.

---

<sup>1</sup> Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

Posteriormente, el 10 agosto de 2020 la parte peticionaria solicitó la desestimación del pleito. La parte peticionaria alegó que la parte recurrida no notificó el emplazamiento por edicto a la última dirección conocida de los peticionarios y no acreditó haber notificado adecuadamente a la peticionaria Ketham Odeh y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.<sup>2</sup>

El 16 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó su oposición a la solicitud de desestimación. La parte recurrida alegó que informó que la última dirección postal y residencial conocida de la parte peticionaria era "PO BOX 11503, San Juan Puerto Rico 00922-1503". Indicaron, que la parte peticionaria fue notificada a la misma dirección en la cual el foro primario ha informado órdenes a Sammy Odeh y este las ha recibido. Aseveraron que existía evidencia que demostraba que desde el año 2002 el Sr. Sammy Odeh utilizaba dicha dirección para recibir su correspondencia.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una Resolución y Orden mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. Inconforme con dicha determinación, el 11 de septiembre de 2020 la parte peticionaria presentó una solicitud de

---

<sup>2</sup> De los anejos que acompañaron la solicitud de desestimación, surge el emplazamiento de Ketham Odeh, de Sammy Odeh y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ellos junto con el sobre dirigido a Sammy Odeh y a la Sociedad Legal de Ganaciales. El sobre fue dirigido a una dirección en la cual al Sr. Odeh el foro primario le ha notificado ordenes y este ha comparecido.

reconsideración, la cual fue denegada. En consecuencia, el foro primario le concedió a la parte peticionaria hasta el 18 de septiembre de 2020 para que presentara su alegación responsiva a la demanda.

Inconforme con la determinación, la parte peticionaria acude ante nos y sostiene que el foro primario erró al validar que los peticionarios fueron emplazados conforme a la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara No ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones